



**Constancia:** *Por reparto del 23-07-2021 se asignó la presente acción popular y 12 más, radicadas bajo los números 2021-00178, 2021-00179, 2021-00180, 2021-00181, 2021-00182, 2021-00183, 2021-00184, 2021-00185, 2021-00186, 2021-00187, 2021-00188 y 2021-00189, las cuales luego de revisadas se observa que se trata del mismo demandante, demandado y hechos.*

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

Leidy Betancourt Henao

Escribiente Apoyo

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Admite demanda  
**Acción:** Acción Popular  
**Demandante:** Mario Restrepo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Koba Colombia S.A.S Tiendas D1.  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00177-00

**Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 18 de la L 472/98, se admitirá la acción popular descrita en la referencia.

Este auto se comunicará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría, para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

También a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

Por otra parte, no se accederá a librar las comunicaciones reclamadas con la finalidad de recabar información sobre las

---

<sup>1</sup> [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com)

leyes invocadas en la demanda, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 226 Inc. 3° no son admisibles dictámenes sobre puntos de derecho.

Lo propio se dispondrá respecto de la visita técnica, pues, iniciada la causa, ya no hay margen para la práctica de pruebas extraprocesales (Art. 183 CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la presente acción popular que ocupa la atención del despacho, correspondió por reparto el conocimiento de doce acciones populares más con mismo demandado, demandante y hechos.

*2“Si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el agotamiento de la jurisdicción, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos”*

*3(... ) existe la posibilidad sí de acumularlas, pero, como ha precisado el propio Consejo de Estado, para que ello ocurra es menester que en la primera de ellas no se hubiese trabado la litis, o dicho de otro modo, notificado su admisión a los sujetos pasivos, porque si así ocurre, la segunda demanda tiene que ser rechazada, sin perjuicio, claro está, de que el interesado puede intervenir en aquél trámite como coadyuvante”.*

En ese orden de ideas, cuándo existe identidad de objeto y pretensiones, antes de la notificación al demandado, procede la

---

<sup>2</sup> CE SCA 3 Sent. AP-2003-00618 Jun. 18/08. Rad. AP-7001-23-31-000-2003-00618-01 MP: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Ob. cit.

acumulación, después, el rechazo por agotamiento de la jurisdicción. Lo cual se acompasa con el art. 148 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el sujeto pasivo es el mismo en las 13 acciones presentadas y el objeto que se persigue es exactamente igual, aunado a que se trata de acciones constitucionales que están en la misma instancia y su procedimiento es el mismo; por lo que resulta procedente decretar la acumulación de las acciones radicados bajo los números 2021-00178, 2021-00179, 2021-00180, 2021-00181, 2021-00182, 2021-00183, 2021-00184, 2021-00185, 2021-00186, 2021-00187, 2021-00188 y 2021-00189 al radicado 2021-00177, habida consideración, se reitera, que se cumple con los requisitos del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción popular presentada por Mario Restrepo, como vocero popular, contra Koba Colombia S.A.S Tiendas D1.

**SEGUNDO:** ACUMULAR las acciones populares radicadas desde el número 2021-00178 al 2021-00189, a esta acción.

**TERCERO:** IMPRÍMASELE el trámite previsto en la L 472/98.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada y adviértasele que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo, La Procuraduría General de La Nación y la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la L 472/98 a través de la emisora de la Policía Nacional o de la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** DENEGAR las pruebas anticipadas solicitadas en el libelo.

**OCTAVO:** AUTORIZAR al demandante para actuar en la causa como vocero popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Se notifica en estado # 87 el 30-07-2021

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e3020794b2a500959df082e9f0884bb4c92a05b9f8f9893c379a2335fb5  
a5c**

Documento generado en 29/07/2021 11:24:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**